



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

REGISTRO N° 454/25.4

///nos Aires, 9 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky - como presidente-, Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos, para resolver en la presente causa **CFP 667/2024/3/3/2/CFC3**, caratulada "**CASTELLO Oscar y otros s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que el 25 de febrero de 2025, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires resolvió "**CONFIRMAR el fallo apelado por cuanto embargó preventivamente las sumas precisadas, con relación a "Castello Mercuri SA."**".

II. Contra dicha decisión, la defensa particular de Oscar Alberto Castello y Ernesto Mercuri interpuso recurso de casación que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 20 de marzo del corriente año.

III. El recurrente afirmó que la sentencia recurrida es equiparable a una resolución definitiva, en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., y sustentó sus agravios en orden a las previsiones del art. 456 del



C.P.P.N.

La defensa cuestiona la resolución que confirmó el embargo sobre los fondos de su representada, originada en la presentación realizada por Juan Pablo Marrocchi en representación de Nación Seguros S.A. En dicha presentación, se informó sobre la existencia de nuevas liquidaciones de comisiones correspondientes a organizadores y productores de seguros vinculados a pólizas del sector público bajo el Decreto 823/2021, cuyo pago aún no se había efectuado debido a la investigación en curso. La defensa destacó que ya existía un embargo previo sobre las comisiones liquidadas anteriormente y que la medida se amplió sin modificaciones sustanciales en la causa.

Recordó que el "a quo" justificó la confirmación del embargo señalando que el planteo de la defensa es una reiteración de objeciones previamente abordadas y desestimadas en el incidente CFP 667/24/3/3/1/CA10. Se sostuvo que la medida es razonable y proporcional debido a la presunta vinculación de los fondos embargados con los hechos investigados y a la falta de cambios sustanciales en la causa. En particular, se enfatizó la convocatoria a indagatoria de treinta y nueve personas, bajo la hipótesis de que participaron en un esquema de recaudación y distribución irregular de fondos públicos mediante la intermediación de seguros contratados por reparticiones estatales con Nación Seguros S.A. También argumentó que esta situación sigue acreditando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

La defensa objetó que, pese a las indagatorias mencionadas, no se ha dictado ninguna resolución de fondo respecto de sus asistidos, lo que haría improcedente la aplicación de medidas cautelares que afecten su patrimonio.

Afirmó que solo tras un eventual procesamiento firme podrían imponerse este tipo de medidas, y que el embargo vulnera el principio de inocencia y las garantías del debido proceso, ya que se dispuso sin una justificación jurídica adecuada.

En consecuencia, solicitó que se revoque la resolución cuestionada y dicte una nueva que tenga en cuenta los argumentos planteados, dado que se han desatendido normas procesales y constitucionales, así como la correcta aplicación de la ley sustantiva.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Sentado lo anterior, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal "a quo" es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV en la causa nro. 1178/2013 "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; entre muchas otras).

Tal tesitura encuentra respaldo en las palabras de Fernando De La Rúa al expresar que "*La concesión del*



recurso de casación por el tribunal a quo constituye una etapa inevitable del juicio de casación. Sin ella, no hay posibilidad que el conocimiento del asunto llegue al tribunal de casación. Esa resolución, sin embargo, no es definitiva, y este último, si considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharlo sin pronunciarse sobre el fondo (art. 444) en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia" ("La Casación Penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación", Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, pág. 241).

Así, cabe mencionar que, en principio, las decisiones atinentes a medidas cautelares -sea que las decreten, levanten o modifiquen- no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 313:116) y, en ese sentido, no se encuentran comprendidas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. mi voto en las causas: CFP 6522/2011/62/CFC1: "Oficina Anticorrupción s/recurso de casación", rta. el 20/10/2014, Reg. Nro. 2095/14.4; FSM 659/2013/TO1/2/CFC1: "Saccani, Virginio Luis y Saccani, Paula Virginia s/recurso de casación", rta. el 13/12/2016, Reg. Nro. 1604/16.4; CFP 1380/2007/6/CFC2: "Pernas, Beatriz s/ recurso de casación", rta. el 2/12/2019, Reg. Nro. 2442.19.4; entre muchas otras).

Asimismo, tampoco se observa que el recurrente haya alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal que permita, por sus efectos equiparar la decisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

recurrida a definitiva, conforme doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos "Di Nunzio", "Durán Sáenz", "Piñeiro" y "Schaab" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677 y 343:113, respectivamente).

Desde otra óptica, tampoco se verifica la arbitrariedad de sentencia alegada, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la parte no ha conseguido acreditar en autos.

Los planteos concretos en los que la parte sustenta el recurso interpuesto se basan en una discrepancia con la realidad que arrojan las circunstancias del caso y que fueron razonablemente evaluadas por el "a quo".

En lo sustancial, el "a quo" confirmó el embargo preventivo de las comisiones de Castello Mercuri S.A. al considerar que los fondos inmovilizados estarían directamente vinculados a la maniobra investigada en la causa, referida al direccionamiento irregular en la contratación de seguros en el sector público. Se destacó que la medida cautelar es proporcional y necesaria para evitar la disposición de sumas que podrían ser el producto de un delito, garantizando así los derechos del Estado Nacional como parte damnificada.



Asimismo, destacó que el expediente no ha experimentado variaciones sustanciales que justifiquen modificar la decisión previa, y resaltó que recientemente se concluyeron las declaraciones indagatorias de los imputados, quedando la causa en condiciones de definir sus situaciones procesales.

En este contexto, argumentó que permitir la disposición de los fondos embargados podría implicar la consolidación del provecho de la maniobra investigada, lo que refuerza la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 518 del C.P.P.N.).

El tribunal también subrayó que el embargo es una medida provisoria y revisable, lo que permite su eventual levantamiento si en el futuro se demuestra la ajenidad de los recurrentes con los hechos investigados. Finalmente, se concluyó que la decisión es razonable y se diferencia de otras medidas cautelares de carácter general, ya que responde a circunstancias concretas del caso y a la necesidad de evitar perjuicios a la investigación y a la recuperación de activos.

A la luz de lo expuesto, se advierte que la resolución recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchos otros); a la vez que la parte recurrente no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmovier lo decidido por el "a quo" a partir del análisis conjunto de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

circunstancias que fueron adecuadamente valoradas, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad con argumentos que no revisten entidad para evidenciar la pretendida arbitrariedad del decisorio impugnado.

En definitiva, a la ausencia del requisito de impugnabilidad objetiva señalado (conforme a lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.N.), se aúna en el caso que la defensa no ha logrado demostrar el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión del "a quo", a los efectos de equipararla a definitiva y habilitar esta instancia (Fallos: 328:1108), manifestando sólo su disconformidad con los argumentos allí vertidos (artículo 463 del C.P.P.N., a contrario sensu).

En consecuencia, el recurso de casación intentado se presenta en el caso inadmisibile.

V. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la asistencia letrada de Oscar Castello y Ernesto Mercuri, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El 25 de febrero de 2025, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires resolvió: "*CONFIRMAR el fallo apelado por cuanto embargó preventivamente las sumas precisadas, con relación a 'Castello Mercuri S.A.'*".



El pronunciamiento confirmado fue dictado el día 26 de diciembre de 2024, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11 de la Capital Federal que, en lo que aquí interesa, había dispuesto "I.- *DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO de las comisiones pertenecientes a las pólizas del sector público, comprendidas en el Decreto 823/21 respecto de: [...] 5) "Castello Mercuri S.A.", por la suma de \$ 215.466 (artículo 518, último párrafo del C.P.P.N.) [...]"*.

Contra esa resolución, la defensa particular de Oscar Alberto Castello y Ernesto Mercuri dedujo recurso de casación, el que fue concedido, por mayoría, por el tribunal de la instancia previa.

En primer término, corresponde precisar que "en el marco de las presentes actuaciones, se investiga la posible existencia de una organización delictiva que habría operado en la contratación de seguros por parte de diversos entes estatales durante la presidencia de Alberto Ángel Fernández, y en especial a través de la intermediación de particulares y empresas entre dichos entes y la aseguradora 'Nación Seguros S.A.'; como así también a la inclusión de empresas coaseguradoras por parte de ésta.

A partir del dictado del Decreto n° 823/2021, que fuera publicado en el Boletín Oficial con fecha 2 de diciembre de 2021, se dispuso que todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debían implementar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

contratación de las pólizas de seguros que requieran en el ejercicio de su función, a través de la firma 'Nación Seguros S.A.' -durante la gestión de Alberto Carlos Pagliano-, mediante un convenio interadministrativo. Asimismo, en aquél se estableció la posibilidad de dar participación a otras aseguradoras en forma de coaseguro.

Esto habría dado lugar a que gran parte de aquellas contrataciones, sea necesario o no, contasen con la participación de intermediarios y organizadores (tanto personas físicas como jurídicas) entre los que se encuentran, entre otros, Héctor Martínez Sosa, Pablo Andrés Torres García y Oscar Alberto Castello; como así también las firmas 'Héctor Horacio Martínez Sosa y C&A S.A.'; 'TG Brokers S.A.'; 'Bachelier S.A.'; 'Castello Mercuri S.A.' y 'San Ignacio Sociedad de Productores Asesores de Seguros S.A.'; a quienes se les abonaban comisiones que conforme lo denunciado, serían superiores a las de mercado y/o habrían sido designados por las respectivas reparticiones públicas mediante un irregular y/o inexistente y/o direccionado proceso de selección. Asimismo, se habría advertido la existencia de dichas intermediaciones entre ambas partes contratantes con anterioridad al dictado del mencionado decreto".

Sentado ello, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen, efectuado en el caso por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional



Federal, es de carácter provisorio, ya que la decisión definitiva sobre dicho extremo puede ser emitida por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/recurso de casación, Reg. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/ recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FBB 7218/2020/3/CFC1, "Neumann, Alexis s/recurso de casación", reg. nro. 20/22, rta. el 9/02/22; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el 26/10/22; CFP 4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/02/23; CFP 7387/2009/TO1/24/CFC23, "Lacalle, Cristian Alejandro s/recurso de casación", reg. nro. 618/2024, rta. el 5/06/24 y CFP 17882/2016/TO1/18/CFC22, "Blizniouk, Iván s/recurso de casación", reg. nro. 133/25, rta. el 6/3/25, entre muchas otras).

La decisión recurrida en casación no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, o de aquellos que deniegan la extinción,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

conmutación o suspensión de la pena.

No obstante, de la doctrina del fallo "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), esta Cámara podría intervenir si el recurrente demostrara que, en el caso, se encuentra en juego un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genere la decisión dictada por el *a quo*, lo que llevaría a equipararlo un pronunciamiento de carácter definitivo, habilitando así la intervención de esta Cámara.

De la lectura del recurso de casación deducido se advierte que la defensa no alcanzó a demostrar el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el *a quo*, ni su equiparación con un pronunciamiento de carácter definitivo (Fallos 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

La recurrente tampoco ha logrado fundar suficientemente un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado en la medida en que los planteos articulados en su recurso de casación exhiben una mera disconformidad con lo resuelto y no logran rebatir los argumentos brindados por el *a quo* en la decisión impugnada.

Para confirmar el embargo preventivo dispuesto por el juez de grado, los magistrados del tribunal anterior comenzaron por señalar que la cuestión resultaba una reedición -ante la información sobre la inminencia de nuevas liquidaciones de comisiones en favor de las empresas- de la decisión adoptada por esa Cámara en el incidente CFP 667/24/3/3/1/CA10 del 19/11/24 -decisión que



no fue recurrida por las partes-.

Los magistrados señalaron que, en aquella oportunidad, abordaron los mismos argumentos esgrimidos en esta nueva ocasión por el impugnante, los que fueron desestimados por considerar que la medida cautelar adoptada por el juez de grado era razonable y proporcionada.

Precisamente, en la resolución aquí examinada se tuvo en cuenta que los fondos cautelados se relacionan con comisiones a percibir por distintos productores y organizadores de pólizas de seguros que estarían vinculados a los hechos del caso (comprendidas en el Decreto 823/21) y pendientes de cobro.

En esa inteligencia, recordaron que el juez de grado, tuvo en consideración que "...en el supuesto caso que la firma 'Nación Seguros S.A.' libere y transfiera esos fondos, los mismos quedarían sin resguardo alguno, lo cual fundamenta la imposición de una medida cautelar preventiva, dado que se presenta como una medida idónea, necesaria y proporcional para sujetar los activos pasibles de decomiso -en sentido amplio- que podrían resultar producto del delito. Todo esto, sin dejar de lado que el objetivo de esta medida es el poder garantizar los derechos del Estado Nacional, parte damnificada por las maniobras investigadas en estas actuaciones, y también establecer el patrimonio producido por la comisión de los delitos, a fin de impedir el aprovechamiento y administración del provecho de los mismos. Ello en el entendimiento que uno de los ejes de investigación de la presente pesquisa, es el pago de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

comisiones indebidas a productores y organizadores de seguros, pudiendo ser el dinero retenido, parte de esa maniobra investigada. Esta última cuestión no resulta en absoluto menor, y permite diferenciar la decisión de aquella oportunamente adoptada sobre las treinta y tres personas físicas y/o jurídicas, sobre una medida cautelar de carácter general".

Por otro lado, en el pronunciamiento analizado se hizo hincapié en estado procesal del expediente. Al respecto, se señaló que "El 1 de noviembre de 2024, se convocó a declarar en indagatoria a treinta y nueve personas bajo la hipótesis -resumidamente- de 'haber intervenido mancomunadamente en forma coordinada y funcional, aproximadamente entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de diciembre de 2023, en un esquema de recaudación y distribución de fondos públicos por medio del irregular direccionamiento en la contratación e intermediación en seguros tomados por distintas reparticiones públicas en "NACIÓN SEGUROS S.A."".

Los jueces indicaron que las sumas (cuyo pago se impidió a través de la cautelar) se vinculan en forma directa a esos cargos, porque -según la imputación- la maniobra "habría requerido de la intervención intencional de funcionarios públicos de 'NACIÓN SEGUROS S.A.' y también de las distintas reparticiones estatales tomadoras de los seguros en cuestión que, según los casos, de modo impuesto o acordado, directa o indirectamente o por actos simulados,



habrían mostrado interés para un propio beneficio o de terceros, en la designación irregular o informal de productores, organizadores y e, incluso, de coaseguradoras másters privadas, con la consecuente incorporación en las pólizas y liquidación de dividendos en favor de dichos particulares por parte de 'NACIÓN SEGUROS S.A.'".

El a quo concluyó que "Recientemente se terminaron de producir todos los actos de defensa y la instrucción (ahora dirigida por otro magistrado) quedó en condiciones de que se defina la situación procesal de los imputados. Más allá de lo que a la postre resulte de ello - ante la naturaleza revisable de la medida-, estos extremos influyen en la corroboración actual de sus requisitos propios (art. 518, CPPN), pues ya afirmado el cuadro de sospecha del art. 294, CPPN, en relación a los hechos, la disposición inminente de los fondos en favor de los beneficiarios podría implicar que los supuestos eventos ilícitos rindan frutos. De ahí la acreditación suficiente (todavía) de la verosimilitud en el derecho y del peligro en la demora".

En este sentido, los magistrados destacaron que "...puntualmente, se sospecha que 'Como resultado de este direccionamiento indebido, las empresas y productores afines a MARTÍNEZ SOSA, CASTELLO y TORRES GARCÍA pasaron a percibir más del 87% del monto abonado por 'NACIÓN SEGUROS S.A.' por las comisiones de las pólizas emitidas durante el período en que se habría desarrollado la maniobra (del auto de llamado a indagatoria). 'Castello Mercuri SA'- por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

segundo- es una de las compañías a través de las cuales se habrían valido de esas comisiones".

En función de lo expuesto, los jueces preopinantes destacaron que "Con todo, lo desarrollado revela que el criterio mantenido en la resolución sigue siendo razonable, ante las características de la medida (se está a la espera que el nuevo director del proceso defina las situaciones procesales de los implicados) y sus ostensibles diferencias con otras cautelares generales que se pueden dictar sobre los bienes... Para terminar, cabe recordar -nuevamente- que se trata de una medida provisional por naturaleza, que -por ende- es revisable frente al devenir que tenga la causa, incluso ante elementos que pudieren acompañar los recurrentes, que eventualmente puedan conducir (llegado el caso, en el acto procesal previsto por la ley) a afirmar la alegada ajenidad con lo investigado."

De la reseña efectuada, se desprende que la decisión criticada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

La defensa se ha limitado a tachar de improcedente el embargo preventivo cuestionado en tanto no se ha dictado el procesamiento de sus defendidos, sin refutar los argumentos expresados en la decisión cuestionada -aquí reseñados- que sustentaron el rechazo de



los agravios que ahora reedita.

El recurrente tampoco ha explicado de qué modo las conclusiones alcanzadas por el tribunal a quo resultan arbitrarias, antojadizas o dogmáticas. Contrariamente a lo postulado por el impugnante, los jueces de la instancia anterior señalaron los motivos en los que se apoyó su decisión de confirmar el embargo dictado por el juez de grado.

Debe tenerse en cuenta que los magistrados sustentaron su postura en la decisión dictada con anterioridad en estas actuaciones, el 19 de noviembre de 2024, al confirmar el embargo preventivo dictado por el juez federal con relación a las comisiones pendientes de cobro de la firma "Castello Mercuri SA" por la suma de \$204.771,71 (pronunciamiento que no fue recurrido por las partes).

Cabe tener presente que, conforme surge de la resolución del juez de grado, la decisión ahora cuestionada se dictó a partir de "la presentación efectuada el 7 de noviembre de 2024, por el Dr. Juan Pablo Marrocchi, Gerente del Área de Legales y Cumplimiento de la firma 'Nación Seguros SA', oportunidad en la cual informó sobre la existencia de nuevas liquidaciones de comisiones de distintos organizadores y productores de seguros vinculados a pólizas de clientes del sector público comprendidas en el Decreto 823/2021.

Se agregó que dichas liquidaciones aún no fueron abonadas por 'Nación Seguros SA', pese a estar en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

condiciones de ser liberadas, con motivo de los hechos investigados en el marco de las presentes actuaciones, para lo cual aportaron planillas de liquidaciones de productores y organizadores, lo cual se encuentra incorporado al sistema lex100.

Concretamente hizo saber que los montos por comisiones pendientes de pago se correspondían de la siguiente manera: 1) "Bachelier S.A." por la suma de \$ 19.937.019; 2) "Héctor Martínez Sosa & Cia S.A." por la suma de \$ 7.955.615; 3) "Levelar S.A.", por la suma de \$ 11.520.973; 4) "Net Broker S.A", por la suma de \$ 435.977; y finalmente 5) "Castello Mercuri S.A.", por la suma de \$ 215.466.

El juez federal refirió que "se le corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la que con fecha 13 de diciembre de 2024 entendió que se debía 'proceder al embargo preventivo de estas nuevas comisiones pertenecientes a las pólizas del sector público vinculadas al Decreto 823/21 dado que por el momento la cautelar continúa siendo la medida idónea, necesaria y proporcional para sujetar los activos pasibles de decomiso -en sentido amplio- que podrían resultar producto del delito".

Sostuvo que: '(...) la Fiscalía ya ha fijado su criterio en presentaciones anteriores en el marco de esta incidencia, postura que no se ha alterado en vistas a la instancia actual del proceso. Pero más aún, dicho criterio



converge con la resolución adoptada por la Sala II del pasado 19 de noviembre vinculado al reclamo realizado por las asistencias técnicas de 'Castello Mercuri SA', 'Net Broker SA' y 'Héctor Martínez Sosa y Compañía SA' quienes en su oportunidad apelaron el embargo preventivo definido por el Juez el 6 de septiembre con relación a las comisiones pendientes de cobro, sentencia que confirmó el fallo apelado por cuanto embargó preventivamente las sumas precisadas".

A partir de lo expuesto, en el fallo se concluyó que "Todo esto, sin dejar de lado que el objetivo de esta medida es el poder garantizar los derechos del Estado Nacional, parte damnificada por las maniobras investigadas en estas actuaciones, y también establecer el patrimonio producido por la comisión de los delitos, a fin de impedir el aprovechamiento y administración del provecho de los mismos.

Ello en el entendimiento que uno de los ejes de investigación de la presente pesquisa, es el pago de comisiones indebidas a productores y organizadores de seguros, pudiendo ser el dinero retenido, parte de esa maniobra investigada. Esta última cuestión no resulta en absoluto menor, y permite diferenciar la decisión de aquella oportunamente adoptada sobre las treinta y tres personas físicas y/o jurídicas, sobre una medida cautelar de carácter general.

Aquí se analizan puntualmente sumas dinerarias que guardan directa vinculación con los eventos materia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

pesquisa, y además, el propio Ministerio Público Fiscal ha solicitado la adopción de la medida -sin soslayar además que los integrantes de dicho órgano en la Alzada (ante la Cámara Federal de Apelaciones y la Cámara Federal de Casación Penal), expusieron su posición frente a la necesidad de disponer la inhibición general de bienes sobre los imputados-. De no procederse en este sentido, se permitiría que estos últimos ingresen a sus patrimonios y dispongan libremente de sumas relacionadas con la investigación".

La defensa no ha logrado demostrar mediante los argumentos expuestos en el recurso de casación en examen la existencia de un agravio concreto que permita habilitar la instancia casatoria. Tampoco se ha hecho cargo de rebatir los fundamentos brindados en las decisiones reseñadas que sustentaron el temperamento adoptado. Por el contrario, la impugnante se ha limitado a reiterar las mismas razones articuladas en los planteos formulados ante la instancia previa, que han sido descartados con fundamentos suficientes.

Debe tenerse en cuenta que conforme surge del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales -Lex 100- el estado procesal de los autos principales no ha variado desde el dictado del a pronunciamiento aquí examinado.

En estas condiciones, cabe concluir que la defensa no ha podido acreditar que el caso de autos



presente el requisito de sentencia equiparable a definitiva, como tampoco la existencia de cuestión federal suficientemente fundada, recaudos que constituyen un presupuesto ineludible para habilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara, en su calidad de tribunal intermedio (cfr. CSJN, *in re* "DI NUNZIO" - Fallos: 328:1108 -, "DURÁN SAENZ" -Fallos: 328:4551- y "PIÑEIRO" -Fallos: 333:677-).

Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos, de declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden en el Acuerdo, doctores Gustavo Hornos y Mariano Hernán Borinsky, por lo que adhiero a la solución propuesta.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Oscar Alberto Castello y Ernesto Mercuri, sin costas en la instancia (Art. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 667/2024/3/3/2/CFC3

mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Mariano González, Prosecretario de Cámara.

